

## AUTO N. 02358

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2019ER127039 del 10 de junio de 2019**, la Alcaldía Local remite solicitud de visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 86 D No. 40- 14 Sur de la Localidad de Kennedy donde se generan altos niveles de ruido por las máquinas que utilizan.

Que mediante **Radicado No. 2019EE135702 del 19 de junio de 2019**, se emitió respuesta al Radicado SDA No. 2019ER127039 donde se informa que en materia de emisión de ruido el requerimiento fue recibido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual y asignado al Grupo de Ruido, área encargada de dar respuesta al mismo, de acuerdo con el Procedimiento Interno 126PM04PR14.

Que mediante **Radicado No. 2019ER205063 del 04 de septiembre de 2019** se remite solicitud de visita técnica al establecimiento ubicado en la carrera 86 D No. 40 14 sur de la localidad de Kennedy donde se generan altos niveles de ruido por las máquinas que utilizan.

Que mediante Radicado No. 2019EE214141 del 19 de junio de 2019, se emitió respuesta al Radicado SDA No. 2019ER205063 donde se informa que en materia de emisión de ruido el requerimiento fue recibido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual y asignado al Grupo de Ruido, área encargada de dar respuesta al mismo, de acuerdo con el Procedimiento Interno 126PM04PR14.

Que mediante **Radicado No. 2019ER260332 del 6 de noviembre de 2019**, se solicita visita técnica al establecimiento ubicado en la carrera 86 D No. 40 14 sur de la localidad de Kennedy donde se generan altos niveles de ruido por las máquinas que utilizan.

Que mediante **Radicado No. 2019EE276500 del 27 de noviembre de 2019**, se emitió respuesta al Radicado SDA No. 2019ER260332 donde se informa que el 02 de octubre de 2019 profesionales del área técnica de ruido realizaron visita al predio objeto de estudio, sin embargo, no fue posible llevar a cabo la medición de emisión de niveles de ruido debido a que el establecimiento se encontraba fuera de servicio. Así las cosas, se informó que se realizaría una nueva visita al sector de acuerdo con nuestra capacidad operativa, según lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención a los precitados radicados, realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2019 al establecimiento de comercio (sin nombre comercial expuesto en la fachada), ubicado en la carrera 86 D No. 40 – 14 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JORGE ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.900.853, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00446 del 15 de enero de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

### *“(...)* 1. **OBJETIVOS**

*Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.*

*Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Torno	Alpiro	T-1500	No Reporta	Operando al momento de la visita técnica.
1	Tronzadora	Dewalt	No Reporta	No Reporta	No operando al momento de la visita técnica.
2	Equipos de soldadura	Lincoln Electric	No Reporta	No Reporta	No operando al momento de la visita técnica.

**Nota 5:** Los equipos relacionados en el presente documento, que no cuentan con serial y/o referencia, se debe a que, al momento de la visita, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta no suministró la información; tal como se evidencia en el Anexo 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital.pdf, por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6. (Ver anexo No. 1).

(...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTES K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	Leq <sub>emision</sub>
Fuente Encendida	26/11/2019 10:34:05 AM	0h:8m:48s	1.5 m de la fachada	Diurno	70,1	71,3	0	0	N/A	0	70,1	-----	68,0
Fuente Apagada	26/11/2019 10:49:36 AM	0h:15m:2s	1.5 m de la fachada	Diurno	65,9	72,2	6	6	N/A	0	-----	65,9	

**Nota 8:**

K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))

K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 9:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 10:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida  $L_{Aeq,T (IMPULSIVE)}$  es de **71,4dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **71,3 dB(A) (ver anexo No. 3)**.

**Nota 11:** Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita  $L_{Aeq,T(SLOW)}$  es de **66,0 dB(A)** y  $L_{Aeq,T (IMPULSIVE)}$  de **72,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **65,9 dB(A)** y **72,2 dB(A)**. (ver anexo No. 4)

**Nota 12: (\*)** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección  $K_I$  y  $K_T = 6$  en fuente apagada, puesto que estas corresponden a eventos atípicos Ladrado de perro (0:21, 1:07) pito (1:51, 6:56, 8:12) avión (3:07, 6:18, 8:20, 11:57, 13:03) grito (4:33, 5:05) puerta (5:27, 5:59) moto (7:54) paso de camión (11:49) minutos de la medición, los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

**Nota 13:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **68,0 dB(A)**.

**Nota 14:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(68,0 ± 0,57) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Matriz de incertidumbre y ajustes K.Zip).

## (...) 11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

**Tabla No. 8 Resultados**

<p><b>Ubicación del punto (s) medición</b></p>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1,50 metros de la fachada y a 1,20 metros de altura a nivel de piso, sobre la carrera 86 D, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el método descrito en el literal b), capítulo I, anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006. Para lo cual se determinó como punto de fuga de ruido, justo en frente del establecimiento de interés, ya que se encontraba operando con la puerta abierta (Ver Fotografías No. 1, 4 y 6). Por lo anterior, bajo esas condiciones, se logró capturar el ruido directo emitido por las fuentes en evaluación sin la interferencia de campo reflejante.</p> <p>Método descrito en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>
--	--

<b>Descripción de la medición</b>	Dentro del procedimiento de la medición llevada a cabo al establecimiento objeto de estudio, se verificó antes de cada medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, se procuró un mínimo número de personas alrededor del sonómetro, las cuales estaban separadas del instrumento de medida.			
	Fuente Encendida: 8:48 minutos  Fuente Apagada: 15:02  Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.			
<b>Ajustes K al establecimiento</b>	<b>Si (FE)</b>	X	<b>No (FA)</b>	X
<b>Tipo de corrección (dB(A))</b>	<b>Condición fuente (Fuente Prendida (FP) – Fuente Apagada (FA))</b>		<b>FP</b>	<b>FA</b>
	<b>K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))</b>		0	N/A
	<b>K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</b>		0	N/A
	<b>K<sub>S</sub> es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</b>		0	N/A
<b>Justificación</b>	<p><b>Fuente Encendida:</b> Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: “Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, <math>L_{Aeq,T}</math>, <math>L_{Aeq,T residual}</math> y nivel percentil <math>L_{90}</math>, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”.</p> <p><b>Fuente Apagada:</b> Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, <b>NO</b> se tendrá en cuenta la corrección K<sub>I</sub> y K<sub>T</sub> = 6 en <b>fuente apagada</b>, puesto que estas corresponden a eventos atípicos Ladrido de perro (0:21, 1:07) pito (1:51, 6:56, 8:12) avión (3:07, 6:18, 8:20, 11:57, 13:03) grito (4:33, 5:05) puerta (5:27, 5:59) moto (7:54) paso de camión (11:49) minutos de la medición, los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.</p>			
<b>Valor emisión corregido ajuste K Leq<sub>emisión</sub> dB(A)</b>	68,0			



Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar		Día	Noche
		Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		65 dB(A)
	Supera	X	No supera	
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) UCR = N – Leq (A)	UCR	-3		
	> 3	BAJO		
	3 – 1.5	MEDIO		
	1.4 – 0	ALTO		
	< 0	MUY ALTO		X

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el anexo III capítulo 1 de la resolución 0627 2006 del Ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial hoy Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, variable acreditada en la matriz aire – ruido según resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, a la industria sin razón social ni nombre comercial, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 86 D No. 40- 14 sur**, dio como resultado un valor de emisión o aporte ruido (Leqemisión) de **68,0 (± 0,57) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido **3dB(A)** en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad Y Ruido Moderado**.

2. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fueron determinados a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (**Anexo No. 7 Matriz de incertidumbre y ajustes K.zip**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto** impacto sonoro.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los fundamentos constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00446 del 15 de enero de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**EL DECRETO 1076 DE 2015**, “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

***Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.*** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

***Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial.*** *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.”*

(...)

***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.*** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “Por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

***“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.*** *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibelios ponderados A (dB(A)):*

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 00446 del 26 de noviembre de 2019, las fuentes generadoras de emisión de ruido evidenciadas en las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 86 D No. 40 – 14 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C donde el señor **JORGE ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.900.853, desarrolla su actividad industrial, están comprendidas por 1 torno marca Alpiro , referencia T-1500; presentando los siguientes niveles: un nivel de emisión de 68,0 dB(A), en horario DIURNO, en un B. Tranquilidad y Ruido Moderado sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 3,6 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.900.853, quien desarrolla su actividad industrial en el predio ubicado en la Carrera 86 D No. 40 – 14 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C , debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **JORGE ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.900.853, quien desarrolla su actividad industrial en el predio ubicado en la Carrera 86 D No. 40 – 14 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de ruido, de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico 0446 del 15 de enero de 2020 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.900.853, en la Carrera 86 D No. 40 – 14 Sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2021-1504**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

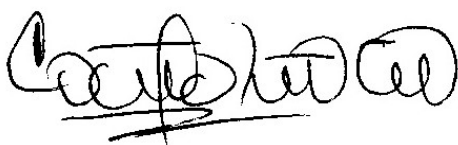
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/07/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------